

# *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

11001311001320210020500 (Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.)

## **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En resumen, afirma el inconforme que en el caso sub examine no se está alegando la paternidad, ni mucho menos desconociendo ese derecho, pues que de acuerdo con lo expuesto en el hecho quinto de la demanda se deja ver que hubo un error de oficio por parte del notario.

Indica el profesional del derecho que el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 8861903 de la notaría 31ª del Círculo de Bogotá, no se encuentra revestido de la presunción de legalidad por carecer de las exigencias mínimas legales, resultando nulo a voces de lo previsto en el art. 104 de la Ley 1260 de 1970.

Lo anterior en razón a que el señor RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS, en ningún momento aceptó, reconoció o prestó el consentimiento para reconocer al demandante como su hijo.

Señaló que para sentar el registro de nacimiento del demandante tampoco aportó testigos ni documentos para su legalidad, además de que el señor RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS no tenía conocimiento que se había llevado a cabo dicho trámite, lo que demuestra que el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 8861903 de la Notaría 31ª del Círculo de Bogotá está viciado de nulidad, así como de validez y eficacia legal.

Según el profesional del derecho, en lo que se refiere a la investigación de la paternidad no es necesario, porque se tiene certeza que cuando el señor LUIS ALFONSO MORALES CAVANZO regresó al país registró al demandante como su hijo, tal como se demuestra con el documento correspondiente.

El apoderado afirmó que contrario a lo que pasó con el primer registro civil de nacimiento de su poderdante, en el segundo, el señor LUIS ALFONSO MORALES CAVANZO dio su consentimiento y aportó los

datos requeridos, así como los testigos exigidos para que el registro cobrara validez.

Por las razones anteriormente expuestas, el togado afirmó que los derechos e intereses que su cliente pretende hacer valer no versan sobre la investigación o impugnación de la paternidad, sino que va dirigidos al restablecimiento de los derechos enunciados en los arts. 1,2,3,4 y 5 del Decreto 1260 de 1970.

Bajo lo expuesto, no se requiere de un nuevo poder porque la vía adecuada es la sustancial y procesalmente hablando, en virtud de los arts. 577, 578 y 579 del C.G. del P.

El apoderado señaló que tampoco se requiere enviar copia de la demanda y de los anexos a los señores RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS y LUIS ALFONSO MORALES CAVANZO, porque de acuerdo con la norma se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Después de explicar en que consiste la jurisdicción voluntaria, el abogado reiteró que con esta acción no se busca la impugnación, ni tampoco la investigación de la paternidad, ya que todo se encuentra soportado en que el señor RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS no prestó su consentimiento para reconocer al demandante.

El apoderado dijo que en el evento de que el proceso fuera típico de la naturaleza contenciosa, resultaría imposible la notificación de los demandados, debido a que se desconoce su paradero y no se tiene ningún tipo de contacto con ellos, siendo en todo caso el verdadero padre de su cliente el señor LUIS ALFONSO MORALES CAVANZO.

De acuerdo con lo expuesto el abogado solicitó la revocatoria del auto y en su lugar la admisión de la demanda para “resarcir los derechos resarcidos a su poderdante, establecidos en el art. 1 a 5 del Decreto 1260

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De entrada conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quiere evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

El Decreto 1260 de 1970, en sus artículos 3, 11, 65, 88 y siguientes, reconocen el derecho que tiene toda persona a su individualidad,

disponen que el registro de nacimiento de cada persona es **único y definitivo**, ordena a la oficina central la cancelación de la inscripción de una persona ya registrada, y establece la forma en que se han de corregir los errores cometidos al momento de hacer una inscripción.

Los artículos 11, 65 y 88 ibídem establecen textualmente lo siguiente:

*«Artículo 11: El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.»*

*«Artículo 65: Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.»*

**La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.»**  
**Negrilla Fuera de Texto.**

*«Artículo 88: Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito y borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.»*

Se desprende de estas normas que toda persona tiene derecho a una individualidad y a un estado civil; esto supone garantizar un nombre, un apellido y una situación familiar y social única, que diferencie a la persona de terceros y dé certeza de los atributos de su personalidad.

El estado civil se materializa en inscripciones hechas en los distintos registros civiles, entre ellos el de nacimiento, en donde se definen datos cruciales de la existencia de un individuo, cuáles son sus nombres y apellidos, sus progenitores, la fecha y lugar de nacimiento, su sexo, y su nacionalidad. Todos esos aspectos tienen especial relevancia pues confieren a la persona derechos y obligaciones frente a la familia, la sociedad y el estado. En caso de existir errores en las inscripciones habrá de hacerse las correcciones correspondientes, y si por error se hace más de una inscripción del nacimiento de una misma persona, **deberán cancelarse los registros subsiguientes al primero.**

Por ser de tanta relevancia el estado civil de las personas, el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 reconoce que el registro de nacimiento de una persona **será único y definitivo, garantizando de esta manera el derecho a la individualidad.** Al preceptuarse que el registro civil de

nacimiento es único, evita que una persona eventualmente tenga dos o más registros civiles de nacimiento; en efecto no podrán tenerse dos nombres, dos lugares de nacimiento, dos padres o madres y dos fechas de nacimiento distintas. Si fuera así, se generaría incertidumbre jurídica sobre la realidad de los datos registrados y las obligaciones familiares y sociales adquiridas por la persona inscrita múltiples veces.

A efectos de dar seguridad jurídica sobre el estado civil de las personas, y su individualidad, el Decreto 1260 de 1970, dispuso en su artículo 91 que en caso de haber errores en las inscripciones, deberán subsanarse mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignan los datos correctos y consignando en ambos folios unas notas de recíproca referencia. También ordenó a la Oficina Central de Registro, **la cancelación de los registros civiles de nacimiento que se creen sobre una persona ya registrada.**

En caso de quererse hacer una corrección sobre el registro de nacimiento inscrito, deberá procederse conforme lo dictan los artículos 88 y siguientes ibídem. Si llegase a hacerse una pluralidad de inscripciones del nacimiento de una persona, el **artículo 65 del Decreto es claro al ordenar a la Oficina de Registro cancelar los registros subsiguientes.**

Bajo esta situación fáctica y normativa, el despacho descende al estudio del caso concreto.

Bien, el demandante solicita la nulidad del registro civil de nacimiento sentado en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, el día 28 de septiembre de 1984 bajo el indicativo serial No. 8861903, por su progenitora, la señora OLGA CRISTINA AGUIRRE REYES, quien, con base en “*declaraciones de Ley*” y el *certificado de la Clínica San Rafael*” declaró el nacimiento de JUAN PABLO BECERRA AGUIRRE, acontecido el día 11 de noviembre de 1984 en la ciudad de Bogotá, documento en el que fue consignado como su progenitor al señor **RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS.**

Aunque el despacho no desconoce que en el registro civil de nacimiento mencionado en párrafo precedente no se encuentra consignada la firma del padre, señor RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS, y por ello podría pensarse que dicha inscripción es nula al tenor de lo previsto en el **numeral 2° del art. 104 de la Ley 1260 de 1970**, conforme lo indicó el apoderado en su recurso, se le olvida al profesional del derecho lo dispuesto en el **art. 213 del C.C., modificado por el art. 1° de la Ley 1060 de 2006**, el cual reza:

*«El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.»*  
**Negrilla y Subrayado Fuera de Texto.**

Y pese a que no fue aportado el registro civil de matrimonio de los señores OLGA CRISTINA AGUIRRE REYES y RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS, ni la sentencia de su divorcio; en los hechos 1° y 8° de la demanda claramente se indicó que estos contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra señora de las Nieves de Bogotá el día 30 de diciembre de 1978, vínculo que quedó disuelto con la sentencia de divorcio que según dice el inconforme fue proferida el día 15 de marzo de 1995, por el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Bogotá.

Como la concepción y aun el nacimiento del demandante, se dieron durante la vigencia del matrimonio de los señores **OLGA CRISTINA AGUIRRE REYES y RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS**, JUAN PABLO BECERRA AGUIRRE se reputa como hijo legítimo de estos, no siendo por consiguiente necesario el reconocimiento paterno.

Quiere decir lo anterior, que registro civil de nacimiento del señor **JUAN PABLO BECERRA AGUIRRE**, goza de plena validez, mientras no sea desvirtuado, a través de un proceso de impugnación de paternidad, tal como lo contempla el **art. 213 del C.C.**

Revisado el segundo registro civil de nacimiento encontramos que el día 5 de marzo de 1997, se inscribió ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 25693977, el nacimiento del señor **JUAN PABLO MORALES AGUIRRE**, nacido el día 11 de noviembre de 1984, teniendo como padres a los señores **OLGA CRISTINA AGUIRRE REYES y LUIS ALFONSO MORALES CAVANZO**.

Analizados los registros civiles de nacimiento en comento, fácilmente se advierte que el señor JUAN PABLO, tiene dos registros civiles de nacimiento, con padres diferentes y consecuentemente dos apellidos paternos distintos.

Como no se trata de simples errores en la inscripción de los registros o de una nueva inscripción de nacimiento de la misma persona, no es posible ordenar la nulidad o la cancelación del primer registro civil de nacimiento.

En efecto, como una vez revisados los dos registros civiles de nacimiento no se evidencia ninguna inconsistencia, en tanto que dichos documentos son públicos, autónomos, independientes y válidos, deberá adecuarse la acción a la de impugnación de la paternidad, acumulada con la de investigación, pues aunque para el señor JUAN PABLO no hay duda frente a la filiación; existe una paternidad legal derivada de un documento legal, que se reitera, debe ser atacado por medio de la acción correspondiente. Frente a este tema ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

«... la única interpretación valedera es la que en estas **materias del estado civil, y concretamente en los de las acciones encaminadas a suprimirlo, ha de estarse a las causas y a los términos que específicas normas consagran para esos efectos, sin que pueda pensarse que el alegar esas mismas causas de impugnación pero situándolas en un diferente marco jurídico, -para el caso de**

**las nulidades- se convierta en airoso medio de esquivar aquellas normas y evadir tan justificado rigor.** *Ese ha venido siendo, por lo demás, el criterio de la jurisprudencia al respecto, ratificado por cierto recientemente, en sentencia de 25 de agosto de 2000, cuando se expresó cómo en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida.» **Negrilla y Subrayado Fuera de Texto.**<sup>1</sup>*

Por otra parte, que el apoderado de la parte actora no cuente con los datos de notificación de quienes deben ser demandados en impugnación e investigación de la paternidad, no constituye un argumento para dejar de impartirle a esta acción el trámite correspondiente, pues entre los deberes que el juez tiene, se encuentra el de evitar por todos los medios dictar fallos inhibitorios, toda vez que los mismos quebrantan el derecho de acceder a la administración de justicia.

El numeral 5° del art. 42 del C.G. del P. le impone al juez entre otros deberes el de:

*«Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.»*

Aunado a ello, el legislador previó la figura del emplazamiento cuando el demandante o interesado se desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado.

Teniendo en cuenta que: (i) el registro civil de nacimiento que hoy se pretende nulificar goza de plena validez, en razón a que el señor JUAN PABLO BECERRA AGUIRRE, se reputa hijo del señor RAFAEL ANTONIO BECERRA CÁRDENAS por haber sido concebido durante el matrimonio con la señora OLGA CRISTINA AGUIRRE REYES, (ii) los dos registros civiles de nacimiento de JUAN PABLO, tienen padres diferentes, (iii) el juez debe evitar por todos los medios dictar sentencias inhibitorias, y (iv) se advierte de la jurisprudencia citada que la acción correcta es la de impugnación de la paternidad, acumulada con la investigación; no se revocará el auto proferido el 29 de abril de los corrientes.

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Expediente 539, 27 de octubre de 2000.

Por secretaría y en la forma establecida en el **inciso 4° del art. 118 del C.G. del P.**, contabilícese el término que le queda al interesado para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Revocar el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y en la forma establecida en el **inciso 4° del art. 118 del C.G. del P.**, contabilícese el término que le queda al interesado para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0107

HOY: 06 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA